

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**3498-2023**

Fecha de  
sentencia: 09-04-2024

Sala: Segunda

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: ACOGIDA

Corte de  
origen: C.A. de Rancagua

Cita  
bibliográfica: : 09-04-2024 (-), Rol N° 3498-2023. En  
Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfk5x>). Fecha  
de consulta: 10-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema  
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental  
Base Jurisprudencial  
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 10-04-2024  
a las 10:27 hrs.

C.A. Rancagua

Rancagua, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, comparece -----, cédula nacional de identidad N° ----, domiciliado pasaje ----, comuna de Rancagua, deduciendo acción constitucional de protección en contra de ----- y ----, ambas con domicilio en -----.

Funda su recurso en que las recurridas, lo han expuesto en redes sociales, mostrando su dirección y fotos, difamando y calumniando a su persona, ya que todo lo que dicen es mentira, perjudicando su vida, trabajo y estudios.

Solicita se ponga término a la situación y se le otorgue una disculpa a él y a su familia.

Acompaña los antecedentes y publicaciones en que funda su recurso.

Con fecha 22 de marzo del año en curso, a folio 28, compareció la recurrida, -----, evacuando el informe solicitado, quien expone que cuando comenzó su pubertad, su visión inocente del mundo se vio interrumpida por el comportamiento inadecuado e injustificado de su “primo”, el recurrente.

Agrega que, él se acercaba de manera inapropiada, posando sus manos en sus zonas íntimas, como senos, piernas y muslos, dándole palmadas, sujetándola por sus caderas y cintura, abrazándola forzosamente y cubriéndola con su cuerpo. Renere que esto ocurrió hasta cuándo cumplió 16 años y después de visitar a su papá y por ende no lo vio más.

Indica que, los hechos narrados, crearon secuelas que no ha podido sanar, miedos de los que no consigue desprenderse y un duro proceso emocional que aún no acaba.

Finaliza señalando que ser expuesto públicamente le parece una burla en comparación a todo lo que él le hizo.

Con fecha 22 de marzo del año en curso, a folio 27, compareció la recurrida, -----, quien expuso que su hija -----, sufrió abuso sexual sin penetración por parte del recurrido, agrega que se realizó la denuncia ante la Fiscalía siendo designado el fiscal don Servando Perez Ojeda, sin embargo la persona que abusó de su hija hace su vida normal.

Renere que su hija tuvo un cambio de actitud está triste no socializa bajó sus notas no pudo terminar sus estudios y sufre de fobia social, está en terapia psicológica y psiquiátrica, tomando medicamentos.

Finaliza señalando que no puede pedir disculpas quien afectó a su hija.

Acompaña antecedentes escolares y médicos de la recurrida, y de la causa seguida ante la Fiscalía Local.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2° Que, el recurrente funda su recurso en la difusión a través de redes sociales, de diversas publicaciones realizadas por las recurridas, mediante las cuales se acusa al actor de la comisión del delito de abuso sexual, utilizando su imagen, lo que habría provocado el desprestigio del recurrente.

3° Que, por su parte, las recurridas, reconocen su participación en los hechos que motivan la

interposición de la presente acción, justificando su actuar en que el recurrido cometió el delito de abuso sexual en contra de una de ellas, causando grave afectación en la misma.

4° Que, considerando que la finalidad de la presente acción no es determinar la veracidad de los hechos denunciados en las publicaciones antes aludidas, sino que adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal, al afectar los derechos garantizados por nuestra Constitución, es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que las recurridas acusen, mediante redes sociales, al actor de la comisión de un delito, más aun cuando aún no hay una sentencia definitiva condenatoria al efecto, porque con ello se ha afectado su honra, protegida en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política, atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad.

5° Que, a mayor abundamiento, no puede calificarse el actuar de las recurridas como el ejercicio legítimo de un derecho, ya que, en la especie, conforme a los antecedentes acompañados por la parte recurrente, se observa el uso de una red social para desacreditar al actor, con utilización de su imagen, y en este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el derecho a la propia imagen genera dos efectos o consecuencias: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, con cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.

6° Que, en el caso que nos convoca, también se ha vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, en que se asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

El derecho a la propia imagen pertenece a esta última clase de bienes siendo atributo de su dominio y propiedad el de usar y gozar libremente de su imagen, sin que nadie pueda utilizarla sin el expreso consentimiento del titular. Por ello, la utilización de la imagen del actor deviene en ilegal y también en arbitraria, lo que, unido a la afectación a la honra del recurrente, lleva a acoger el recurso, en los términos que se dirán.

7° Que, conforme a tales razonamientos, necesariamente ha de privilegiarse el derecho a la honra del recurrente por sobre el ejercicio de la libertad de expresión de las recurridas, derecho que por lo demás no es absoluto y cuyas limitaciones se encuentra precisamente en el ejercicio

legítimo del mismo, el que no se cumple cuando se hace en forma abusiva y anulado los derechos de otras personas, como ocurre en la especie, todo lo cual obliga a acoger el presente recurso, a fin de restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge sin costas, el recurso deducido -----, en contra de ---- y ----, sólo en cuanto se ordena a las recurridas, si aún no lo hubiesen realizado, efectuar la eliminación de las publicaciones que motivan el presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 3498-2023-Protección.